

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda El Licdo. Sabino Vargas, en representación de Nicasio Albaez Rosales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1444-97 J.D. de 3 de abril de 1997, dictada por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Tribunal Colegiado, con la finalidad de contestar en debida forma la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito, de conformidad con el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial.

I. En cuanto a la pretensión:

El demandante solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N°16592 de fecha 15 de noviembre de 1994, por medio la cual la Comisión de Prestaciones Económicas no accede a la solicitud de pensión por riesgo de invalidez, presentada por el señor Nicasio Albaez Rosales, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Considera este Despacho que al recurrente no le asiste la razón en sus pretensiones, tal como lo demostraremos en el curso del proceso.

II. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto lo aceptamos.

Segundo: Este no es un hecho, sino una alegación del recurrente. Por tanto, lo negamos.

Tercero: Es cierto que en la fecha indicada solicitó ante la Caja de Seguro Social, pensión por riesgo de invalidez. Por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este no es un hecho, sino una alegación del demandante y como tal la tenemos. Por tanto, este hecho lo negamos.

Quinto: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto, pues así consta en la Resolución citada, que reposa a fojas 3-4 del expediente.

Séptimo: Es cierto que en la fecha indicada, el ortopeda le diagnosticó Lumbalgia Crónica y que no podía trabajar definitivamente. Igualmente, es cierto el hecho que fue evaluado por otros especialistas, quienes lo evaluaron apto para trabajar, sin especificar si se referían a la mecánica. Por tanto, ésto lo aceptamos.

Octavo: Este no es un hecho, sino una alegación del recurrente y como tal lo negamos.

Noveno: Este hecho es cierto. Por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho octavo.

III. Las disposiciones violadas y el concepto de la violación, es expuesto por el demandante en los siguientes términos.

1. El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"Artículo 45: Se considerará inválido para efectos del seguro, el asegurado, que a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por

medio de un trabajo profesional a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de lo que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad de formación semejante."

El demandante señala como concepto de la violación de la norma citada lo siguiente:

"La violación es directa por omisión porque las personas que decidieron en la Caja del (sic) Seguro Social no tomaron en cuenta las alternativas que presenta el artículo citado. De acuerdo con este artículo a las personas aseguradas se les considera inválidas para los efectos de la Caja del (sic) Seguro, cuando a causa de enfermedad o alteración física o mental, quedan incapacitados para procurarse, por medio de sus fuerzas, capacidad y formación profesional, y mi poderdante, a partir de la operación y de la hospitalización, durante tres (3) meses, no ha podido ejercer su profesión por la disminución de sus posibilidades, de acuerdo con los facultativos que lo atendieron y de su experiencia personal que le indica que no debe insistir porque cada vez que lo ha intentado, le sobrevienen los dolores abdominales y termina en manos de los médicos.

La disminución de sus fuerzas, capacidad mental y formación profesional, después de la operación del páncreas, son tan notorias, que él se mantiene inactivo y sin ingresos porque, fuera de su profesión, no sabe hacer otra cosa." (fs. 9)

2. El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que textualmente dice:

"Artículo 46: Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido por la comisión de prestaciones médicas de la institución en vista del informe de la comisión médica calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios.
- b) Tener al iniciarse la invalidez, un mínimo de treinta y seis cuotas mensuales.
- c) Tener una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios.

Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas."

En cuanto al concepto de la violación de la norma citada, señala el recurrente que la misma se ha dado en forma directa por omisión, ya que la Comisión Médica Calificadora ha considerado que su mandante ha disminuido su capacidad de trabajo en un 50%, lo que lo imposibilita para conseguir empleo. Además, que tratándose de la Mecánica como profesión, los médicos que lo atendieron consideraron que no puede ejercerla.

Señala también, que su mandante sólo ha ejercido la profesión de Mecánico, y que por carecer de una formación profesional en otra carrera, más la disminución de la capacidad laboral en un 50%, se le hace difícil conseguir su sustento, convirtiéndose pues, en una carga para su familia, el Estado o la Sociedad. Considera el demandante,

que su representado ha cumplido con las exigencias del artículo 46 citado, toda vez que en la actualidad cuenta con 133 cuotas, cantidad mayor a la exigida y una densidad superior a la establecida en la norma.

En cuanto a la primera norma que cita el demandante como violada, por la Resolución impugnada, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, consideramos, contrario a lo expuesto por éste, que la misma fue aplicada debidamente por la Comisión de Prestaciones Médicas, ya que luego de evaluar la historia clínica del señor Albaez y proceder a las evaluaciones médicas necesarias para determinar la invalidez del mismo, éstas indicaron que no estaba incapacitado para realizar su trabajo, no obstante su capacidad laboral había disminuido en un 30%. Posteriormente, el 20 de septiembre de 1994, fue evaluado nuevamente por la Comisión Médica Calificadora, diagnosticando que el señor Albaez presentaba una incapacidad laboral en un 50%.

Así pues, la Comisión de Prestaciones Médicas con fundamento en los Informes médicos, decide negar la solicitud de pensión por invalidez, presentada por el señor Albaez, ya que su incapacidad no alcanzaba el porcentaje establecido en el artículo 45, es decir que su capacidad laboral sólo le permitiese obtener 1/3 del salario o remuneración que percibía al momento de sobrevenirle la incapacidad.

Se desprende de la norma invocada (art.45), que el concepto de inválido está estrechamente relacionado con el aspecto económico, ya que será considerado como tal aquella persona que por causa de enfermedad o alteración física o mental, no pueda procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesionales una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez. Es decir, que aquella persona, que en las mismas condiciones descritas en el artículo 45 pueda proporcionarse más del 1/3 del sustento que percibía antes de la invalidez, no podrá ser calificado como inválido. En el caso que nos ocupa, el señor Nicasio Albaez Rosales, al ser evaluado por la Comisión Médica Calificadora, ésta consideró que su capacidad laboral había disminuido en un 50%, porcentaje que no se ajusta al requerimiento del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para tener derecho a la Pensión de Invalidez.

En consecuencia, consideramos que no prospera el cargo de violación endilgado a la Resolución impugnada, por razón de la violación del artículo 45 citado.

En relación a la supuesta violación del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, invocada por el recurrente, consideramos que la misma no se ha dado por razón de la expedición de la Resolución N°16592 de 15 de noviembre de 1994, todo lo contrario, consideramos que la misma fue expedida atendiendo precisamente los supuestos que contempla dicha norma. Así pues, puede observarse que el motivo primordial por el cual le fue negada la pensión de invalidez al señor Albaez, fue el hecho que la Comisión Médica Calificadora consideró que el mismo no se encontraba inválido, indicando que su capacidad laboral había disminuido en un 50%, es decir, que podía seguir realizando su trabajo pero con ciertas limitaciones; ya hemos indicado al contestar el cargo de ilegalidad atribuido al artículo 45, que el mismo define cuando una persona puede considerarse inválido, es decir, cuando sólo pueda procurarse por lo menos 1/3 del sustento que percibía antes de sobrevenirle la incapacidad.

Como quiera que la Comisión Médica Calificadora no ha determinado que el señor Nicasio Albaez Rosales deba considerársele como inválido, mal puede entonces, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social haber violado el artículo 46 en comento, si el mismo establece como requisito para tener derecho a la pensión de invalidez, el haber sido "declarado inválido por la comisión de prestaciones médicas de la institución en vista del informe de la comisión médica calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios". Por tanto, consideramos que

debe negarse el cargo de violación del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por razón del acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte, que al momento de decidir el presente proceso declaren que no es ilegal la Resolución N°16592 de 15 de noviembre de 1994, por medio de la cual se niega la pensión de invalidez al señor Nicasio Albaez Rosales.

Pruebas: Aceptamos las pruebas documentales presentadas por el actor, ya que se encuentran debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el invocado.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF712/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides
Secretario General
MATERIA:
Pensión de invalidez